



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	ACCION DE TUTELA
<b>Accionante</b>	Huber Ruíz Angulo c.c No. 12.797.673
<b>Accionado</b>	U.A.R.I.V
<b>Rad. Nro.</b>	05001 31 05 024 2023 00287 00
<b>instancia</b>	Primera
<b>Sentencia</b>	No.261.
<b>Derecho</b>	Derecho de petición
<b>Decisión</b>	Tutela el derecho

### HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

El señor Huber Ruíz Angulo, identificado con cédula de ciudadanía No.12.797.673, promovió acción de tutela, para que se le proteja su derecho Constitucional de petición, que considera vulnerado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con base en los siguientes hechos:

Señala que presentó derecho de petición, el **16 de marzo de 2023** ante la U.A.R.I.V para subsanar la novedad que presentaba en la documentación de dos de los integrantes de su grupo familiar y obtener una respuesta clara, sobre el pago de la indemnización integral por desplazamiento forzado, pero a la fecha no ha recibido respuesta alguna, por lo que se le viola el derecho a ser indemnizado.

Como pruebas aportó los siguientes documentos:

- Copia de documento de identidad del núcleo familiar.
- Copia del derecho de petición.

### ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 24 de agosto de 2023, y por oficio de la misma data, se notificó a la entidad accionada de la providencia antes descrita, y se requirió al representante legal para que en un término perentorio de dos (2) días hábiles se pronunciara sobre los hechos y la pretensión contenida en la solicitud de amparo constitucional.

### RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: UARIV

**GINA MARCELA DUARTE FONSECA**, en calidad de Representante Judicial de la Unidad para las Víctimas se pronunció mediante memorial del 28 de agosto de la presente anualidad, arribado a través de correo electrónico, indicando al Despacho que el señor HUBER RUIZ ANGULO, encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011, declaración RUV NI000014522.



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Informa que la U.A.R.I.V. no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que la entidad víctimas, informo al accionante que respecto a la indemnización administrativa se debe realizar toma de solicitud, aportando la documentación requerida y comunicándose con los canales habilitados, esto conforme el principio de participación conjunta, por el hecho victimizante desplazamiento forzado,

Indica que, el derecho de petición fue resuelto conforme a lo establecido en la Ley 1755 de 2015, razón por la cual no se evidencia vulneración a ningún derecho fundamental, de igual forma aduce que la indemnización no se entiende como un derecho fundamental. Que dicha respuesta se dio mediante comunicación LEX 7585222, la cual fue remitida a la dirección aportada por el accionante, dirección que fue debidamente aportada por el accionante, conforme la ley 1755 de 2015.

Argumenta que en relación a la solicitud de indemnización el procedimiento que se encuentra reglamentado en la aludida Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019 y el cual contempla cuatro (4) fases de procedimiento, a saber:

- i) Fase de solicitud de indemnización administrativa
- ii) Fase de análisis de la solicitud.
- iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
- iv) Fase de entrega de la medida de indemnización.

Y se establece las siguientes rutas de priorización:

- Ruta Priorizada: solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Resolución.
- Ruta General: solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad.

Informa que sobre la Ruta Transitoria de la que hablaba la derogada Resolución 01958 de 2018, se encontró la necesidad de extender el término de respuesta por noventa (90) días adicionales a los inicialmente estipulados, según el artículo 20 de la Resolución 01049.

Así las cosas, refiere que el procedimiento establecido busca la garantía y protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la reparación integral.

En el caso específico del accionante señala que deberá aportar la documentación necesaria que fue solicitada en comunicación y que, para iniciar con el procedimiento, se requiere de un agendamiento, el cual la accionante se podrá comunicar con la Unidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita negar las pretensiones de la acción de tutela instaurada por el señor Huber Ruíz Angulo, por haberse demostrado la ocurrencia de un hecho superado.

Como pruebas documentales, presentó las siguientes:



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- Respuesta al derecho de petición LEX 7585222
- Comprobante de envío.

### ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública del orden Nacional, encargada de la atención a la población víctima del conflicto armado, por lo anterior podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

### PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

### EL CASO CONCRETO

#### ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular la accionante, iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos.

### LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, VULNERÓ EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN DE QUE ES TITULAR LA ACCIONANTE.

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes **premisas normativa:**

La acción de tutela se configura como el mecanismo judicial apropiado para que mediante ella se solicite el amparo de los derechos fundamentales de la población desplazada, concretamente por el hecho de que sobre ellos se predica la titularidad de una especial protección constitucional, debido a las circunstancias particulares



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

de vulnerabilidad, indefensión y debilidad manifiesta en la que se encuentran, y a la necesidad de que se les brinde una protección urgente e inmediata en procura de que les sean garantizadas unas condiciones mínimas de subsistencia dignas.

La Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”<sup>1</sup>

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, tiene la obligación de darle respuesta a las solicitudes presentadas por la accionante. El Tribunal Constitucional Colombiano, en reiterada jurisprudencia<sup>2</sup>, en punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales: -No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal. -La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado. -La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario.-La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo.-Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario” En lo que tiene que ver con la oportunidad de la respuesta se tiene que en la actualidad se encuentra rigiendo la Ley Estatutaria del Derecho de Petición 1755 de junio 30 de 2015, que cobró vigencia en esa misma fecha, cuyo Estatuto establece igual término, salvo en el caso de peticiones de documentos y de información, que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, que deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que sean recibidas (art. 14, inc. 1º y núm. 1º y 2º).

**MEDIDAS DE REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS:** El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que la reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, Instrucción Administrativa No. 11 del 30 de julio de 2015, para ello es necesario que aporten las respectivas denuncias ante la Fiscalía General de la Nación y cumplan con los requisitos señalados en la mencionada instrucción”, moral y simbólica, las cuales se implementarán de acuerdo con la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.

El Decreto 1377 de 2014, que reglamentó parcialmente el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y se modificó el artículo 159 del Decreto 4800 de 2011, señala en su artículo 7º los criterios de priorización para la entrega de la Indemnización individual administrativa, para las víctimas de desplazamiento forzado.

<sup>1</sup> Sentencia T- 492 de 1992.



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

La Corte Constitucional ha estudiado múltiples casos, relacionados con la indemnización administrativa, en la sentencia **SU-254 de 2013** unificó los criterios jurídicos a partir de los cuales se efectúa la reparación integral e indemnización administrativa a víctimas de desplazamiento forzado y de graves violaciones a los derechos humanos.

A su vez, en las sentencias T-142 de 2017<sup>3</sup> y T-028 de 2018 el órgano de cierre Constitucional, convalidó la intervención del Juez constitucional cuando los accionantes desplegaron actuaciones positivas como:

*“(i) informar y poner su situación en conocimiento de las autoridades y solicitar la ayuda humanitaria, la indemnización o la inscripción en el registro); (ii) acudir ante las autoridades insistentemente en ejercicio del derecho de petición; (iii) presentar pruebas sumarias u otra actividad probatoria que conste en el expediente; (iv) cumplir con todos los requisitos exigidos legalmente; y (v) otro tipo de acciones que pueden valer como indicios para acreditar su pretensión.*

Y en sentencia **T-450 de 2019**, la Corte constitucional reiteró lo dicho en el Auto 331 de 2019<sup>2</sup>, así:

*“la Corte reiteró<sup>3</sup> que en los trámites que se adelantan para satisfacer la indemnización administrativa debe garantizarse el debido proceso de las personas involucradas, en los siguientes términos:*

*“se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley.”*

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala:

*“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

*“Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

<sup>2</sup> M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>3</sup> Citó para el efecto el Auto 206 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

*“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”*. (Subrayas negrillas fuera de texto)

Termino que fue ampliado a 30 días por el art. 5 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020<sup>4</sup>, artículo en mención fue derogado por la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, por ende, en la actualidad el término para resolver los derechos de petición, es el de 15 días.

No obstante, mediante **Resolución No. 01958 de 2018** expedida por la directora general de la Unidad de Víctimas, se estableció el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización, en la que establece tres rutas de acceso para la solicitud de la indemnización (prioritaria, transitoria y general).

El artículo 12 del nombrado acto administrativo, se indicó que el término para decidir si la víctima tiene o no derecho a la indemnización administrativa es de 120 días hábiles siguientes a la fecha de diligenciamiento del formulario de solicitud de indemnización administrativa, con la radicación completa de los documentos.

### CASO EN CONCRETO

Está demostrado que el accionante se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas (RUV) por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011, declaración RUV NI000014522

Se demostró que la accionante presentó derecho de petición el día **16 de marzo de 2023** bajo radicado 2023 0155798-2-, solicitando la reparación administrativa, el nombrado documento tiene anotación manuscrita, en la cual indica que está subsanando la novedad que presentan dos integrantes de su núcleo familiar, relativa a la correcta identificación, esto, es los nombres, apellidos y número de identificación.

Así mismo, en la respuesta de la UARIV mediante comunicado del **28 de agosto de 2023**, se tiene que la entidad emitió respuesta con fecha de 25/08/2023 con radicado No 2023-1227813-1 LEX: 7585222

Del contenido de la respuesta se encuentra que, se le informa el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual “se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones, se le brindan recomendaciones para la atención de la agenda en modalidad virtual, así:

- Tener a la mano el teléfono móvil en la fecha y hora asignada de la cita, para lograr atender la llamada
- Estar ubicado en un lugar donde la cobertura del teléfono móvil sea buena.



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- Contar con suficiente carga, para atender la llamada, con un tiempo en promedio de 45 minutos.
- Se recomienda que los documentos que se mencionan a continuación estén digitalizados, para que el envío al momento de la atención de la agenda se lleve de manera adecuada
- Se requiere contar con un dispositivo electrónico que tenga acceso a internet, con el fin de enviar la documentación necesaria para la radicación de la toma de solicitud de indemnización administrativa.
- En caso de no contar con un dispositivo con acceso a internet, en el momento de la llamada para la atención de la agenda, se le indicará la manera de enviar los documentos.

Además, se le informa, la documentación que debe aportar para la toma de solicitud de indemnización administrativa y los requisitos en caso de encontrarse en estado de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.

Finalmente se indica al accionante que una vez que haya proporcionado los documentos relacionados en la solicitud, se realizará la radicación de la solicitud de indemnización administrativa y, a partir de este momento, la Unidad para las Víctimas contará con un término de ciento veinte [120] días hábiles para analizarla y tomar una decisión de fondo sobre si es procedente o no el reconocimiento del derecho a la medida indemnizatoria.

Con lo aportado en el plenario, se advierte que el accionante solicitó en el derecho de petición, información puntual y concreta acerca de la reparación administrativa; además solicitó a la UNIDAD que subsanará las inconsistencias presentada en los nombres de algunos de los miembros de su grupo familiar.

No obstante, la respuesta al derecho de petición se dio de manera tardía y en ella no se satisface lo solicitado por la accionante, toda vez que, a pesar de explicar el procedimiento a seguir para la solicitud de indemnización administrativa, no se vislumbra respuesta con relación a la subsanación de inconsistencias evidencia por el accionante respecto de los apellidos de sus familiares.

Es decir, para esta judicatura la vulneración al derecho de petición, sí se configuró y persiste en la actualidad, por cuanto la respuesta brindada no es clara ni concreta frente a la solicitud del accionante.

Para conjurar la situación presentada, este despacho ordenará a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de ocho (8) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de esta decisión, se verifique que la identificación de los integrantes del núcleo familiar de la accionante, esté correcta y brinde asesoría personalizada, donde se le explique el procedimiento, para que pueda radicar formalmente la solicitud de indemnización administrativa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VENTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

### RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición al señor HUBER RUÍZ ANGULO identificado C.C Nro. 12.797.673, vulnerado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la directora técnica de Reparaciones de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, o quien haga sus veces, que en el término de ocho (8) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de esta decisión, se verifique que la identificación de los integrantes del núcleo familiar de la accionante, esté correcta y brinde asesoría personalizada, donde se le explique el procedimiento, para que pueda radicar formalmente la solicitud de indemnización administrativa.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Mabel Lopez Leon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 024**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d893093124ffeff1af957d3c8fe2294665ffc4899097a06b5560f188386590d**

Documento generado en 05/09/2023 03:45:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**